



**PROCESO: ACCION DE TUTELA  
RADICADO: 08001418901920210059101  
ACCIONANTE: LUZ ELENA GONZALEZ CARRILLO  
ACCIONADO: SURA EPS**

**BARRANQUILLA, UNO (01) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

### **ASUNTO A TRATAR**

Procede este despacho a pronunciarse sobre la impugnación presentada en contra de la sentencia de agosto diez (10) del dos mil veintiuno (2021), proferida por el **JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA** a, tutela impetrada por: **LUZ ELENA GONZALEZ CARRILLO**, contra **SURA EPS**, por la presunta violación de **LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SEGURIDAD SOCIAL Y MINIMO VITAL**.

### **ANTECEDENTES.**

Manifiesta la accionante que tanto ella como sus hijos se encuentran afiliados a la EPS SURA, además posee el plan complementario. También manifiesta que lleva realizando dicho pago hace meses sin utilizarlo, esboza que su hijo menor OSCAR JOSÉ tiene 14 años priorizado en la etapa 3 para la vacuna y es la hora y la EPS SURA ha mostrado negligencia en no colocar la vacuna a mi hijo.

A lo anterior agrega que le toco pagar independiente un procedimiento URITAC en la clínica **IBERO CARIBE** por valor de \$564.060 porque no tenían la oportunidad para la cita inmediatamente y ella es paciente poscovid.

La EPS SURA a pesar que la accionante es tomadora del **PLAN COMPLEMENTARIO**, ha menoscabado a la accionante y su núcleo familiar porque no es atendida ni por la eps ni por el plan complementario que paga adicional, y cuando logra una cita es remitida a central de especialistas cuyos números telefónicos no son atendidos, lo que la orilla a buscar galenos independientes, por tal razón solicita la devolución de los dineros del plan complementario en salud.

### **PRETENSION**

Solicita se ampare sus derechos a los derechos fundamentales y ordenar a la EPS SURA prestar un servicio de salud de calidad citas médicas con oportunidad y suministro de medicamentos y especialistas y ordenar la vacuna para mi hijo OSCAR JOSE SOLAEZ Y ordenar reembolsar los valores aportados en la asistencia médica como el UROTAC y procedimientos, más los valores pagados en el plan complementario CONTRATO 400081051.

### **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

En fallo proferido el 10 de agosto del 2021, el A-quo, resolvió **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela por vulneración al derecho al **MINIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL** interpuesta por la parte accionante **LUZ ELENA GONZALEZ CARRILLO**, en contra de **EPS SURA**

## **FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACION.**

El accionado manifiesta su inconformidad respecto al fallo emitido por el A-quo, por tal motivo decide impugnar, mediante escrito establece, que las declaraciones accionadas fueron imprecisas en la contestación de la tutela, es triste tener una entidad promotora de salud y pagar plan complementario y tener que pagar independiente los procesos, ahora bien, la factura electrónica emitida por la entidad que me presta los servicio es automático.

## **COMPETENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

## **LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA**

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: “Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actúe a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”

“...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **PROBLEMA JURÍDICO. -**

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no el fallo de primera instancia proferido en fecha 10 de agosto del 2021, por el **JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**, para lo cual deberá analizarse si en este caso hubo vulneración a los derechos alegados por la demandante.

En la acción de resguardo que nos ocupa la accionante pretende se le ampare sus derechos fundamentales A LA **SEGURIDAD SOCIAL Y MINIMO VITAL**.

**LA SENTENCIA T346-14: “REFERENTE A LA PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA DEBATIR CONTROVERSIAS DERIVADAS DE CONTRATOS DE MEDICINA PROPAGADA**, esta corporación ha establecido que teniendo en cuenta que su objetivo es brindar al usuario un plan adicional de atención en salud, el cual, si bien hace parte del sistema integrado de seguridad social en salud, es opcional y se rige por un esquema de contratación particular, las acciones pertinentes para ventilar las discrepancias son las establecidas por las normas civiles y comerciales”, aunque el plan complementario no es un plan de medicina prepagada, su naturaleza y función es la misma, por cuanto se origina por voluntad de las partes, y es la justicia ordinaria quien puede dirimir sus controversias, porque dentro de una acción constitucional no se cuentan con los elementos suficientes para un pronunciamiento de fondo, excepcionalmente procede acción de tutela contra este tipo de contratos cuando se afecta directamente la efectividad de un derecho fundamental, y en la presente tutela se está pidiendo es la devolución de dineros.

Además, **Sentencia T-513/17** *La tutela procede para obtener el reembolso de dinero pagado por servicios de salud no suministrados por las EPS, además, en los siguientes casos: (i) Cuando los mecanismos judiciales consagrados para ello no son idóneos. (ii) Cuando se niegue la prestación de un servicio de salud incluido en el Plan Obligatorio de Salud, sin justificación legal. (iii) Cuando dicho servicio haya sido ordenado por médico tratante adscrito a la EPS encargada de garantizar su prestación.*

**ACCION DE TUTELA PARA REEMBOLSO DE GASTOS MEDICOS-** Improcedencia por cuanto el demandante cuenta con otros mecanismos de defensa para dirimir esta clase de controversia, como sería el caso en concreto.

**Sentencia T-130/14 ACCION DE TUTELA-**Improcedencia por inexistencia de vulneración de derechos fundamentales

*El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión. Y en el caso que nos ocupa no observamos vulneración de un derecho fundamental*

En cuanto a la vacunación del menor **OSCAR JOSE SOLAEZ GONZALEZ**, según las piezas procesales allegadas a este despacho el menor se encuentra dentro de la priorización del plan de vacunación en la Etapa 3, el cual de acuerdo al Decreto 466 de 2021, son aquellas personas con riesgo moderado de contagio y de sufrir cuadro grave de complicación por contagio, recordemos que la vacunación contra el virus del COVID, es una acción voluntaria y consciente, y como se trata de un menor la responsabilidad recae inmediatamente sobre sus padres o tutores toda vez que no se necesita llamado de las EPS porque en el país y especialmente en Barranquilla han existido jornadas de vacunación divulgadas ampliamente en la página de la alcaldía donde se informa los puntos masivos de vacunación; por tal razón la vulneración no se da porque el estado ha dispuesto puestos masivos de vacunación.-

Cosa distinta fuere que traslade al menor a un puesto de vacunación y en este, aun el menor estando priorizado, se le negare la vacunación. Sin embargo, de la tutela se deja ver que este no es el caso.-.

En la presente tutela no se evidencia la necesidad de intervención de juez constitucional, recordemos que la tutela procede cuando no exista una vía ordinaria de acción o aun existiendo estemos frente a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, lo cual no ocurre en el presente caso, pues no existe un perjuicio irremediable probado.

Respecto al perjuicio irremediable la Corte Constitucional en sentencia T-467/06, señaló: “(...) Según artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela tiene como finalidad la protección de los derechos fundamentales cuando estos se vean amenazados o vulnerados con la actividad u omisión de las autoridades públicas o particulares. En este mismo artículo se establece que `esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable´. En el mismo sentido el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 prescribe que `cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante (...)”.

Bajo ese entendido no se encuentra dentro de la presente tutela vulneración de algún derecho fundamentales del accionante o su núcleo familiar, es apropiado indicar que la acción de tutela tiene un carácter residual dado que su procedencia está supeditada a que el afectado carezca de otro medio de defensa judicial para la protección de sus derechos fundamentales, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, y este no pudo ser demostrado por la accionante, además existen otros medios idóneos para tal hecho.

Bajo este entendido el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

- 1.- CONFIRMAR** el fallo de tutela de primera de fecha diez de agosto del 2021, proferido por el **JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**
- 2.- NOTIFÍQUESE** este fallo a las partes por el medio más expedito.
- 3.- REMÍTIR** lo actuado a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**Javier Velasquez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5d169439585d549859a5748202c7b9bd3168bb42db0efb436d731b7f8c0ab607**

Documento generado en 01/10/2021 07:00:24 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**